

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

S. M. la Reina y su Augusto hijo continúan sin novedad, así como SS. MM. el Rey y la Reina doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo aparecido en la *Gaceta de Madrid* del día 16 del corriente mes con algunos errores las Instrucciones provisionales para el régimen de la Inspección de deslindes, se reproducen, así como la Real orden aprobándolas.

REAL ORDEN

Ítem. Sr.: Formuladas por la Inspección de deslindes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 16 de Junio de 1907, las Instrucciones para el régimen de la referida Inspección;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sean aprobadas y publicadas, haciéndose las advertencias siguientes á los encargados de su cumplimiento:

Primera. A los ingenieros jefes. — Que subsiste íntegra su atribución en la demarcación de zonas prohibitivas de corta, según lo establece el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, debiendo, sin embargo, ejercitarla con las precisas consultas á la Inspección, y según sus instrucciones ó advertencias.

Segunda. A los inspectores. — Que subsiste íntegra también su facultad de inspección sobre deslindes y amojonamientos, y deben ejercerla muy asiduamente, coincidiendo con la nueva Inspección.

Tercera. A todas las Inspecciones, Distritos y organismos del servicio. — Que deben poner empeño resuelto y perseverante en que á toda demarcación de

zona siga rápidamente el deslinde, y á todo deslinde firme, su amojonamiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1908 = Basada.

Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones provisionales para el régimen de la Inspección de deslindes

Artículo 1.º La Inspección de deslindes dependerá directamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y entenderá en todos los asuntos relativos á deslindes, amojonamientos, catálogos, inscripciones en el Registro de la propiedad, permuta de terrenos, refundición de dominios y redención de servidumbres que por Real decreto de su creación se le encomiendan, informando y proponiendo la resolución y tramitación que en cada caso convenga adoptar.

DE LOS DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 2.º Para que la Inspección pueda tener exacto conocimiento del estado actual del servicio, le facilitarán las dependencias centrales del ramo de Montes cuantos antecedentes posean que puedan contribuir á averiguar cuáles son los ya efectuados, cuáles se están ejecutando y cuáles en vía de ejecución.

Los distritos que no hayan remitido á la Dirección general los estados que exige la orden circular de 5 de Noviembre de 1906, y las Divisiones hidrológicas forestales, enviarán asimismo á la Inspección relación detallada de los expedientes de deslindes ó amojonamientos que en sus oficinas existan ó se hayan cursado por ellas, distinguiendo los ultimados de los que se hallan en tramitación y ajustándola á los modelos que al afecto se fijarán.

Art. 3.º Con dichas relaciones, con los antecedentes que le faciliten las dependencias centrales y con cuantos pueda la Inspección procurarse directamente, visitando las oficinas y archivos del ramo de Montes, abrirá para cada provincia un Registro de deslindes, expresivo de los que se hayan ya resuelto y de los que estén en ejecución.

Formará además la Inspección registro especial de los montes declarados en esta

de de deslinde ó de los que en adelante le fueren, cuidando de su baja en éste y alta en el anterior cuando proceda hacerlo.

Art. 4.º Para su anotación en el Registro se entenderá que están en ejecución los deslindes ó amojonamientos cuando se anuncie su práctica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los distritos remitirán á la Inspección dos ejemplares de los BOLETINES en que se inserten anuncios, providencias ó resoluciones que afecten á dichas operaciones, sin perjuicio de unir otros á los referidos expedientes.

Art. 5.º De todo deslinde que en lo sucesivo se apruebe dará la Inspección á la dependencia provincial á que corresponda el monte, en cuanto la providencia sea firme, una copia autorizada del acta del apeo del registro de operaciones topográficas y dos del plano al ferroprosusito, quedando los originales en la Inspección para constituir un archivo de deslindes al amojonamiento, de cuyas actas se remitirán también copias á la dependencia provincial correspondiente.

La entidad dueña del monte pedrá también solicitar copias autorizadas de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, las que le serán libradas por la Inspección, previo abono de su coste.

Los expedientes actualmente archivados, por resueltos, en las oficinas provinciales, se recogerán por la Inspección para formar el Archivo central, guardando aquéllas, copias de las actas, planos y registros topográficos.

Queda facultada la Inspección para fijar el plazo y forma de recoger los documentos que han de formar el Archivo central.

Art. 6.º Las dependencias provinciales remitirán anualmente en el mes de Setiembre á la Inspección dos estados:

Uno de los deslindes y amojonamientos que convenga efectuar en el año siguiente, y cuya Memorias preliminares y presupuestos se hayan remitido; y

Otro de los que, á su juicio, sea conveniente ejecutar, sin que se hallen redactadas la Memoria y presupuestos.

En ambos estados se enumerarán los montes en el orden de su mayor urgencia en la operación, razonándola aparte.

Indicarán asimismo los jefes de las dependencias, al remitir los estados, si cuenta ó no con personal afecto al servi-

cio de ellas, que, sin perjuicio de éste y del despacho ordinario, pueda encargarse de los deslindes y amojonamientos.

Art. 7.º En el mes de Enero de cada año formará la Inspección, y someterá á la Dirección general para su aprobación, la propuesta de deslindes y amojonamientos que puedan practicarse en el año, basándola en los créditos presupuestos y estados de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º En el caso de que las dependencias provinciales manifiesten no contar con personal que pueda practicar los deslindes y amojonamientos, la Inspección propondrá el que considere puede verificarlos, y en todos los casos atenderá á su rápida y acertada ejecución, á cuyo fin podrá entenderse directamente con los jefes de los diversos servicios, é indicará á la Dirección general las medidas que convenga adoptar en cada caso.

Art. 9.º Los ingenieros encargados de deslindes y amojonamientos y los jefes de las dependencias á que los montes que se hayan de deslindar y amojonar estén afectos, se entenderán directamente con la Inspección respecto á las dificultades y dudas que les ocurran en la práctica de dichas operaciones ó en la demarcación de fajas prohibitivas de corta.

La Inspección podrá resolver por sí, directamente, las de orden técnico, y dictar las instrucciones particulares que en esos especiales se requieran.

En todos los demás asuntos informará ó propondrá la Inspección, según se especifica en el art. 1.º

Art. 10. Pondrá la Inspección gran cuidado en obtener de las dependencias provinciales del ramo y de los ingenieros encargados de la ejecución de deslindes y amojonamientos la conveniente unidad en la instrucción, tramitación y sustanciación de los expedientes relativos á dicho servicio, y al efecto circulará á dichas oficinas cuantos modelos de anuncios, actas, notificaciones y demás documentos susceptibles de modelación puedan contribuir á la consecución de aquel fin.

Art. 11. Mayor empeño ha de poner aún en unificar el criterio de los ingenieros respecto al modo de apreciar la posesión en el acto del apeo, por la indeterminación que en sí lleva aquel concepto jurídico, frecuentemente confundido

con el de la mera ocupación, y por tener que ser el expresado criterio la norma de dichas operaciones, ya que á la Administración no les es dado alterar en ellas los estados posesorios legalmente constituidos, ni tampoco respetar los que no se hallen en este caso.

Art. 12. Teniendo en cuenta los datos que consten en los estados del segundo grupo de los que refiere el art. 6.º y los que directamente adquiriera, propendrá la Inspección á la Dirección general los montes para que se deban formular Memorias preliminares y presupuestos de deslinde, sin perjuicio de las que por su propia iniciativa propongan los inspectores ó formen los jefes de servicios.

Estos trabajos se encomendarán siempre á los jefes de las dependencias del ramo, con facultad de delegar en los ingenieros á sus órdenes, sujetándose todos á lo que marcan y precisan las reglas 8.ª y 9.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Art. 13. Las Memorias preliminares á que hace referencia el artículo anterior, redactadas por los jefes de las dependencias del ramo, ya por propia iniciativa, ora por orden superior, serán remitidas, en unión del proyecto de presupuesto y Memoria explicativa de sus cifras, á la Inspección de deslindes, que las examinará y elevará con su informe á la Dirección general.

Dichos documentos deberán reunir los requisitos indicados en la regla 8.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 y en las 6.ª á 9.ª de la de 1.º de Julio de 1905.

Art. 14. La práctica de los deslindes y la sustanciación de sus expedientes se ajustarán á lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y Real orden de 1.º de Julio de 1905, debiendo la Inspección hacer notar á la dependencia del ramo ó ingenieros operadores la importancia que en esta clase de operaciones tiene el procedimiento para que no omitan esfuerzo alguno que facilite el cumplimiento y satisfacción de todos sus detalles y requisitos, ó justifiquen, cuando no lo pudieran lograr, las causas que lo hayan impedido.

Art. 15. Habiendo demostrado la experiencia que los piquetes que mandan colocar en los vértices el art. 23 del antedicho Reglamento y el 24 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905 desaparecen todos ó la mayor parte en el tiempo que transcurre entre el apeo y el amojonamiento, se protegerán en lo sucesivo con grandes montones de piedras en seco ó tierra de forma de tronco de pirámide de un metro de altura, cuya base sea un cuadrado de 120 centímetros de lado aproximadamente, y la cara superior otro de 40 centímetros de lado.

Donde la roca se presente al descubrimiento, sustituirá al piquete ó mejor protector una cruz hecha á cincel en aquella.

Dichos mojones ó montones protectores se harán en el site del apeo, lo mismo en el perímetro exterior y general del monte que en el de los enclavados, á cuyo fin se aumentará el número de jornaleros que se estime necesario en la brigada de deslinde, incluyendo su coste en el proyecto de presupuesto.

Art. 16. El punto de partida del apeo se cuidará sea conocido y perfectamente definido relacionándole, si no reuniese dichas circunstancias, con otros fijos inmediatos, como casas, fuentes, etc., que le determinen su precisión, y el mojón provisional protector de su piquete será mayor que los demás.

De igual modo se harán mayores que la generalidad los que correspondan á puntos importantes ó vértices pronunciados del perímetro.

Se consignará en el Registro del trabajo topográfico la declinación aproximada de la aguja magnética en el lugar y tiempo en que se opera, y del propio modo, además de los rumbos, los ángulos interiores de los polígonos perimetrales.

Art. 17. Cuando por indeterminación de límite haya necesidad de apeo dos líneas, se señalarán ambas sobre el terreno, en la forma que determina el art. 15, y una vez aprobado el deslinde, se destruirán las señales de la línea no aprobada.

Art. 18. La existencia de los mojones protectores no será parte á retrasar en lo más mínimo el amojonamiento del monte, operación que, de ser posible, se practicará por el mismo ingeniero que ejecutó el deslinde, tan pronto como sea firme la Real orden aprobatoria de éste y se haya autorizado el gasto correspondiente.

Art. 19. La redacción de presupuestos de deslindes y amojonamientos se inspirará en la Instrucción de 4 de Diciembre de 1899, y la práctica de los últimos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 16 de Mayo de 1882, con la interesante advertencia de que se utilicen cuantos mojones protectores sea conveniente conservar como definitivos en ventaja de la facilidad y economía de la operación.

En las líneas de reunión de aguas bien definidas, que sean límites de montes, no se pondrán mojones protectores ni definitivos, sino en los vértices extremos ó puntos muy visibles cuando su longitud aconseje ó conviniere dejarlos señalados para referencia de posición de otros.

Del propio modo se procederá en las lindes comunes á montes de un mismo dueño.

Art. 20. Excitará la Inspección el celo de los ingenieros ejecutores de deslindes para que ejerciten el carácter de árbitros compositores que les confiere el art. 29 del tantas veces citado Reglamento, en toda ocasión en que puedan mejorarse los límites del monte con ventaja para éste, siempre que la mejora se haga con acuerdo de las partes interesadas y no implique modificación en la titulación de las fincas á que afecte.

Con estas mismas condiciones podrán concentrarse en una ó varias parcelas diversos enclavados en un monte.

Art. 21. La demarcación de zonas prohibitivas de corta de terrenos poseídos por particulares se hará siempre por los ingenieros dentro de dichos terrenos particulares, como previene el art. 41 del Reglamento de 1865. Las reclamaciones á que dichos señalamientos den lugar se interpondrán ante el Ministerio, según determina la regla 41 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Art. 22. En el examen de los expedientes en estado de resolución comprenderá la Inspección en sus informes los dos aspectos técnico y administrativo, en términos suficientes á justificar las conclusiones de su propuesta.

En los de deslindes expondrá además, especialmente, cómo se hayan cumplido ó procurado cumplir todos los requisitos de publicidad y notificación á los interesados que prescriben los artículos 22, 27, 33 y 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y reglas 10, 11, 12, 13 y 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905; si llenan las actas en su redacción

las circunstancias que indican el art. 31 del citado Reglamento y las reglas 22 y 23 de la antedicha Real orden, y si hay ó no concordancia entre los registros de las operaciones topográficas y los planos entre sí, y con las actas y cuanto le ofrezca la crítica de las reclamaciones y documentos presentados, los informes del ingeniero operador y los del jefe de la dependencia á que corresponda el monte.

DEL CATÁLOGO, INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, PERMUTAS DE TERRENO, REFUNDICIÓN DE DOMINIOS Y REDENCIÓN DE SERVIDUMBRES.

Art. 23. Lo mismo que en los deslindes y amojonamientos, se dirigirán las iniciativas de la Inspección en los demás servicios de su incumbencia al saneamiento de la propiedad forestal.

Encargará á las dependencias provinciales del ramo el estudio del Catálogo de los montes puestos á su cuidado y el señalamiento de los errores que en su descripción observe en la pertenencia, límites, cabida ó cualquier otro extremo interesante.

Los ingenieros jefes, al poner en conocimiento de la Inspección los errores ó omisiones observados, explicarán sus causas, con el detalle que las conociesen, y propendrán los medios de subsanarlos.

Art. 24. Cuando alquieran por sí ó por noticia autorizada conocimiento de que cualquiera de las entidades Estado, Pueblo ó Establecimiento público son dueños de un monte no incluido en el Catálogo de 1862 ni el actual, pero cuyos aprovechamientos utilizan aquéllas, incoarán el oportuno expediente para la justificación de ambos extremos, oyendo en primer término á la que usufructúa el monte, y haciendo público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia su actual estado posesorio, para que en término de un mes reclamen ante el distrito forestal los que se crean con algún derecho de posesión ó propiedad sobre él.

En el caso de que resultare aprobado su carácter público, hará el distrito la clasificación del monte con arreglo á la Real orden de 21 de Noviembre de 1896, y propendrá si debe ó no incluirse en el Catálogo de los montes de utilidad pública.

Cuando las dependencias provinciales tengan noticias de que un monte de propiedad de aquellas entidades está poseído por particulares, pondrán el hecho en conocimiento del delegado de Hacienda de la provincia, para que por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado se ejercite la acción investigadora que determina el Real decreto de 15 de Abril de 1902, dando cuenta del resultado del expediente el Ministerio de Hacienda al de Fomento, para, en su caso, proceder á la clasificación del monte.

Art. 25. De las inclusiones, exclusiones y demás modificaciones que hayan de hacerse en el catálogo, por razón de lo dispuesto en los artículos anteriores y en la Legislación general de montes, conocerá la Inspección de deslindes, proponiendo á la Superioridad las resoluciones que convenga adoptar, llevande nota de las que se adopten, para la debida corrección de aquel, y anotando al propio tiempo todas las ya acordadas.

Art. 26. Promoverá la Inspección la inscripción en los Registros de la propiedad de los montes incluidos en el Catálogo, mandada efectuar por Real decreto de 11 de Octubre de 1864 por el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y por la Real orden de 9 de Octubre de 1902, excitando á tal fin el celo de los

ingenieros jefes de los distritos forestales, removiéndolos los obstáculos que se opongan á que condición tan importante de la propiedad quede cumplida, ó proponiendo las disposiciones que sea necesario dictar, si las vigentes fueran insuficientes al objeto.

Art. 27. Encarecerá también al servicio provincial la diligente y pronta tramitación de los expedientes relativos á permutas, refundición de dominios y redención de servidumbres, respecto de los cuales adoptará cuantas disposiciones estime pertinentes para ponerlos en estado de despacho, informando á la Superioridad la resolución que proceda darles, con estricta sujeción á lo legislado sobre cada uno de dichos puntos.

Art. 28. Para que pueda la Inspección de deslindes llevar la historia completa de las vicisitudes de la propiedad forestal de utilidad pública, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio le facilitará copia de cuantas resoluciones recaigan referentes á ocupación de terrenos, indispensable para explotación de minerales del subsuelo ó para instalación de generadores de energía eléctrica ú otro cualquier destino.

Art. 29. Para el mejor cumplimiento de su cometido girará la Inspección cuantas visitas estime oportunas, dando previamente cuenta á la Dirección general, que las podrá suspender ó aplazar, si lo estimara conveniente.

Madrid 11 de Junio de 1908.—Aprobado por S. M.—Basada.

(Gaceta 24 Junio.)

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

El excelentísimo señor ministro de la Gobernación, en telegrama de 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Recuerdo á V. S. mi telegrama de 20 de Mayo último para que manifieste qué Ayuntamientos de la provincia están facultados para poder conceder la posesión y reconocer la propiedad de los terrenos correspondientes á bienes comunes que se descusjaren por los vecinos con expresión de los particulares que ofrezca el caso en cada uno de los Ayuntamientos la importancia respectiva del problema en la localidad, los medios que hayan utilizado hasta ahora para el mencionado reconocimiento de la propiedad y el estado actual de la cuestión.

Encarezco á V. S. el envío en breve plazo posible de los datos referidos.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno los antecedentes y datos que se reclaman por la Superioridad en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y bajo su más estrecha responsabilidad.

Madrid 26 de Junio de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

AYUNTAMIENTOS

HORCAJO DE LA SIERRA

Por dimisión del que la vacía desempeñando, se halla vacante la plaza de profesor de Medicina de estos pueblos de Horcajo y anejo de Avilos y Madarros, que componen el partido médico, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas

de los vecinos pudiente, y 1.000 pesetas por la titular, por asistencia á seis familias pobres y demás casos de la Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos en metálico ó bien sea en granos de cereales en la recolección si al agraciado le conviniere, que hacen un total de 3.000 pesetas anuales; la población consta de 161 vecinos entre los dos pueblos, Horcajo y Madarcoos y anejo de Avilos, que distan de la estancia del señor profesor dos y kilómetro y medio respectivamente; que hay coche diario á la capital á un kilómetro en la carretera de Madrid á Francia; dista de Madrid 82 kilómetros próximamente: el agraciado disfrutará de casa, costeada por los Ayuntamientos de ambos pueblos y anejo.

Los aspirantes á dicha plaza serán precisamente licenciados en Medicina y dirigirán sus solicitudes y demás méritos de servicios que tuvieren al señor alcalde de Horcajo de la Sierra en el plazo de treinta días en que aparezca insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo de la ley de Sanidad.

Horcajo de la Sierra á 15 de Junio de 1908.—El alcalde, Genaro Usada. (O.—76.)

ALCALA DE HENARES

El Excmo. Ayuntamiento tiene acordado, en principio, ceder al ramo de Guerra el terreno hoy vía pública que existe en la prolongación de la calle de Roma lindando con el patio del cuartel de Basilio, para que amplie el mismo y pueda instalarse con mayor comodidad el Parque Regional de Campaña que hoy le ocupa, de cuya permanencia en la población resultan beneficiados sus intereses generales.

Le que se hace público por este medio en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 5.º de la regla 10.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, advirtiéndose que durante el plazo de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pueden interponerse ante la Excmo. Corporación las reclamaciones que contra su acuerdo se consideren pertinentes.

Alcalá de Henares 25 de Junio de 1908.—El alcalde, Antonio García Rincón.—El secretario, Emilio Martínez. (O.—77.)

Tesorería de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Contribución.—Derechos reales
TRIMESTRE 1908

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la Zona 4.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

- Arabia Valdés Castillo.
- Adelfa Valdés Castillo.
- Valentín González Manso.
- Narcisca Higuera.
- Manuel Rojo.
- Narcisca Higuera.
- Juan Sánchez García.

- Pedro Yagüa Laterre.
- El mismo.
- Juan del Alamo.
- Antonio Pérez.
- Dolores Alvarez del Valle.
- Juan del Alamo.
- El mismo.
- Ricardo Marín.
- El mismo.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51. Madrid 26 de Junio de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

Don Fructuoso Ayala González, comandante de Infantería, juez permanente de esta 1.ª Región y de la causa seguida contra el capitán de Infantería don Federico López Morato, por el delito de lesiones.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo por medio del presente edicto á Francisco Castellón Castro, natural de Utrera (Sevilla), casado con Alfonso López Rodríguez ó Alonso, de oficio albañil, que habitaban en el mes de Diciembre de 1906 en la calle de Meléndez Valdés, núm. 17, 2.º derecho, de esta corte, y que el día 13 del mismo mes y año fué herida una hija de éstos llamada Abelina, en el café de Candela, sito en la calle de Alcalá, para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado sito en la calle Santa María, núms. 38 y 40, pral. izqda., de esta corte, ó bien manifieste su residencia actual con el fin de notificarla una providencia y hacerla entrega de una cantidad depositada en este Juzgado; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1908.—Fructuoso Ayala. (Núm. 2.018.) (B.—759.)

TUY

Don Manuel Quiroga Maofas, capitán del regimiento Infantería Ceriñola, número 42, y juez instructor del expediente que por haber faltado á la movilización dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. núm. 152) instruye contra el soldado de este regimiento Isidro Castillo Aribó.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y Agustina, natural de Madrid, Ayuntamiento de Idén, provincia de Idén, Juzgado de primera instancia del Hospicio, de veintisiete años edad, de oficio repartider, estado soltero, su estatura 1 metro 575 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, aire marcial, producción buena y una cicatriz oblicua en el labio superior, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la misma en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San to Domingo de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciera en dicho

plazo, siguiéndole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Isidro Castillo Aribó, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Tuy á los veinte días del mes de Mayo de 1908.—V.º B.º—El juez instructor, Manuel Quiroga.—Por su mandato—El secretario, Falcón del Cerro. (Núm. 2.111.) (B.—833.)

Juzgados de 1.ª instancia

En virtud de providencia del señor juez decano de los de primera instancia de esta corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación del procurador que fué de este Colegio, D. José María Villa y Roa, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato, las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid ocho de Junio de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez decano, Alejandro Bustamante.

El secretario, P. S. Luis Fazzini. (A.—327.)

(Núm. 2.268.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido,

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Pantaleón Pedro Pérez López, vecino de Alpedrete, en causa que se le ha seguido en este Juzgado con el núm. 3 del año 1904, por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, las siguientes fincos:

1.ª Mitad proindiviso de una casa en la población de Alpedrete, y su calle de la Estación, núm. 5, con corral por delante, por el que tiene entrada libre á la suya el vecino Crispulo Montalvo, de planta baja, que se compone de portal con dos cuartos y cocina y un pejarroille á la izquierda según se entra; linda todo, á la derecha, casa de Crispulo Montalvo; izquierda calle pública, y espalda herrén de Demetrio Martín, tasada dicha mitad en 225 pesetas.

2.ª Mitad proindiviso del huerto ó cercado al sitio de la Plazuela, con algún álamo negro, en jurisdicción de Alpedrete, de haber todo un celemin de terreno ó dos áreas y 82 centiáreas próximamente, linda: á Oriente, huerto del Curato; Mediodía, camino de Guadarrama, Poniente y Norte, herren ó prado de Victor Sadis, tasada expresada mitad en 25 pesetas.

3.ª Mitad proindiviso del prado titulado «La Viña», al sitio de «Fuente Toca», en la misma jurisdicción, con bastantes piedras y algunas canteras explotadas y por explotar, de haber todo cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 36 áreas y 96 centiáreas, poco más ó menos; linda

al Norte otro cercado de Dimas Alvarez; Saliente herrén de esta hacienda, titulada de los Pajares, y además á este aire, y á Mediodía y Poniente camino abierto, tasada referida mitad en 250 pesetas.

4.ª Mitad proindiviso de una herrén titulada de los Pajares en la propia jurisdicción, de haber unos seis celemines, equivalentes á diecisiete áreas, doce centiáreas; que linda á Poniente, con prado de la viña de esta hacienda, y con los demás aires con campo abierto; tasada dicha mitad en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado de instrucción, siendo condiciones para la venta las siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente sobre la Masa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, la cual se reservará en depósito como garantía al cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Que no existen títulos de dichas fincos.

Dado en San Lorenzo á veintidós de Junio de mil novecientos ocho.—Francisco Fabié.—El actuario, J. de Domingo. (Núm. 2.380.) (C.—158.)

LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Espasandín, hijo de María, natural de Alou, de treinta y dos años, casado, vecino de Santa Comba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y e parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color trigüeño, barba afeitada, pelo, bigote y cejas castañas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 11 de Mayo de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El escribano, Francisco de P. Rivas. (Núm. 2.043.) (B.—790.)

PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juliana N. Fonseca, soltera, de treinta años de edad, y que tuvo su domicilio en la calle de Quiñones, 3, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla un auto dictado por la Superioridad, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, color moreno, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

(Núm. 2.080.) (B.—817.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y Merillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Gálvez Arenas, casada, de treinta años de edad, sus labores, natural de Granada, hija de Manuel y Marina, que habitó en la calle de Santa Lucía, núm. 1 duplicado, primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla una notificación en sumario por falsedad y estafa, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo en concepto de presa comunicada.

Madrid 19 de Mayo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, licenciado Rafael L. de Pando.

(Núm. 2.086.) (B.—818.)

Don Felipe Santiago Torres y Merillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mennela Sampayo Sebastián, soltera, modista, hija de Francisco y Alejandra, natural y vecina de esta corte, que habitó en la calle de la Encarnación, núm. 17, piso 4.º, y cuyo punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla una notificación en causa que se la sigue por falsedad y estafa; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color pálido; y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo en concepto de presa comunicada.

Madrid 22 de Mayo de 1908. — Felipe

Torres.—El escribano, licenciado Rafael L. de Pando.

(Núm. 3.120.) (B.—844.)

HOSPITAL

Don Mariano Luján Tejada, juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Remeral Maderal, natural de Zamora, hijo de José y Tomasa, de diecinueve años de edad, soltero, cajista, que habitó en la calle de Lavapies, número cincuenta, piso principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión, para que extinga una condena que le ha sido impuesta en causa por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color bueno y viste pobremente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Mayo de 1908.—Mariano Luján.—El escribano, P. S., licenciado Mariano Casas.

(Núm. 2.817.) (B.—845.)

HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante Martínez, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fructuoso Eusebio Romero é Iglesias, natural de Cáceres, hijo de Fructuoso y de Eufemia, vecino de esta corte, de veintidós años de edad, empleado y con domicilio en la calle de Peligros, núms. 6 y 8, y cuyo actual paradero y punto probable en que se halle se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado por la superioridad en la causa que se le sigue por escándalo público; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro bueno y viste traje de americana azul marino y sombrero hongo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular, en clase de preso comunicado.

Madrid 23 de Mayo de 1908.—Alejandro Bustamante.—El escribano, José M.ª de Antonio.

(Núm. 2.144.) (B.—852.)

PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa de 25 pesetas y amenazas de muerte á Geneveva Librau

Carro, se cita á Mariano Riesco N., natural del Viezo (León), hijo natural de Francisca Riesco, soltero, panadero, de veintisiete años, y que tuvo su domicilio en la calle de Santa Lucía, 4 y 6, 3.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 25 de Mayo de 1908.—V.º B.º —El señor juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

(Núm. 2.143.) (B.—855.)

PARQUE ADMINISTRATIVO DE CAMPAÑA DE LA 1.ª REGION

Dispuesto por el excelentísimo señor intendente de Ejército de la primera Región en veintiocho de Abril último la celebración de una subasta para contratar la adquisición de sesenta y cuatro atalajes completos para cuatro mulas, modelo mil ochocientos noventa y tres, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar el día treinta y uno del próximo mes de Julio á las once, en la Dirección de este Establecimiento, sito en el cuartel de Basilio, donde estarán de manifiesto todos los días laborables, desde las nueve á las trece horas, los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la mencionada subasta; debiendo presentar las proposiciones sus autores ó representantes en forma legal, en pliegos cerrados, en papel de undécima clase y arregladas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

Alcalá de Henares veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.

El comisario de guerra jefe,
Germán A. Cuevillas.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de con domicilio en la calle de número, según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el día de, número, y de los pliegos de condiciones y de precios límites, según los cuales ha de ser contratada la adquisición de sesenta y cuatro atalajes completos para cuatro mulas, modelo mil ochocientos noventa y tres, se comprometo á construir dicho número de atalajes al precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, cada atalaje completo para cuatro mulas del expresado modelo.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito (en letra) pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (á nombre de.....)

según lo prevenido en la condición quinta del pliego de las legales.

(Fecha y firma del proponente.)
(Núm. 2.338.) (E.—309.)

FERROCARRIL DE LANGREO

BALANCE

Situación de la Compañía en fin del año mil novecientos siete, aprobado por la Junta general ordinaria celebrada por segunda convocatoria el día treinta de Mayo.

ACTIVO

	Pesetas Cént.
Gastos de establecimiento.	17.937.542,62
Plaza de Toros de Gijón por 20 acciones.....	2.520
F. C. económicos de Asturias, coste de 360 acciones.....	180.000
Sindicato del Puerto del Musel, coste de 20 acciones.....	10.310,30
Quebranto y gasto de la emisión de obligaciones de 1881.	194.521,13
Existencias de material de repuesto según inventario.....	630.707,39
Existencias de fondos y valores.....	177.889,98
Varios deudores.....	56.230,30
Partidas en suspenso.....	89.696,18
Acciones en cartera.....	29.450
Idem en depósito.....	2.000.920
Material á amortizar.....	313.229,56
Idem en construcción por plazos anticipados.....	319.836,16
	<hr/>
	21.992.853,62

PASIVO

Débitos á banqueros.....	1.844.778,92
Varios acreedores.....	10.777,92
Dividendos pendientes de pago.....	15.559
Títulos pendientes de conversión.....	23.066
Partidas á liquidar por diferencias en la valoración del material.....	43.731,47
Depósitos por garantía voluntarios.....	2.150.413,98
	<hr/>
	4.088.327,29
Capital 26.000 acciones al portador de 475 pesetas.	12.350.000
Emisión de obligaciones de 1881 amortizadas con beneficios.....	2.000.000
Subvención del Estado....	1.025.000
Auxilio del Estado.....	137.779,18
Beneficios capitalizados....	996.155,08
Reserva de beneficios....	221.496,99
Ganancias y pérdidas.....	1.174.095,08
	<hr/>
	21.992.853,62

Madrid 1.º de Enero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El administrador delegado,
José María Cerelluelo,

El secretario contador,
Aurelio Rico.
(A.—326.)